SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y La Junta Central Electoral, quien no depositó actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. No. 1516-2019-SSENT-00781, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazo la demanda en impugnación de filiación materna incoada pro la hoy recurrente, en contra del a señora [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 1519/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 3146/22, de fecha 1.º de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 5 de

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

junio de 2024, donde concluye dejando al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en impugnación de filiación materna incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1516-2019-SSENT-00781, de fecha 12 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de pruebas; **b**) contra esta decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) En caso de incomparecencia del Estado Dominicano ante la corte de casación, el procurador general de la República o sus procuradores adjuntos, podrán asumir, de pleno derecho, la representación *ad litem*, pudiendo constituirse hasta en la audiencia en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, por lo que, en el caso de la especie, en aplicación al artículo 19[1] de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los actos jurídicos, la Junta Central Electoral se encuentra representada por la Procuraduría General de la República, quien emitió su dictamen el 5 de junio de 2024.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera de plazo.

4) De conformidad con los artículos núm. 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 el recurso de casación

[1] *En las causas en que el Estado figure como parte, el Tribunal no puede constituirse sin la presencia del ministerio público, salvo solo en las Alcaldías y en el Tribunal de Tierras. Cuando, en la audiencia señalada para conocer de alguna demanda contra el Estado, el funcionario del ministerio público que debe representarlo en la instancia, por falta de otro represente o mandatario, afirme al tribunal que no ha recibido de sus superiores las instrucciones necesarias para formular o justificar sus conclusiones, el tribunal deberá reenviar el conocimiento de la causa para otro día, sin que en ningún caso pueda acordarse de este modo un plazo de más de treinta días, contados desde la audiencia original, para el conocimiento de la causa.*

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 129/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022,

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se constata que el oficial actuante en un primer traslado debió acudir a la calle Respaldo Segunda núm. 8, del sector Los Guaricanos, al domicilio de [redacted], ahora recurrida, sin embargo figuran en blanco los espacios en que debió recogerse la información del traslado pero no se acredita que el ministerial haya efectuado la diligencia. Del mismo modo se verifica un desplazamiento del ministerial a la avenida [redacted] núm. 74, urbanización [redacted], sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, en el estudio profesional del Dr. [redacted], que fue recibido en su persona por el representante legal.

7) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser válida debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos[2], en cuyo caso solo será válido si no ha causado agravio al notificado. En este caso el indicado acto no puede ser considerado como válido para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, porque se configura el agravio en la notificación irregular, en tal circunstancia, se impone el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 321, 24 de marzo 2021, B. J. 1324, Págs. 2936-2943

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones del recurso

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta valoración de los medios de prueba aportados; **segundo**: falta de motivación, tanto del tribunal de primer grado como la corte para rechazar la demanda; **tercero:** violación al debido proceso de ley, consagrado en la constitución arts. 68 y 69.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que provocó una errónea apreciación de los hechos, pues, del testimonio del padre biológico de la recurrida, [redacted], y de la comparecencia de la demandada, se desprende que la fallecida [redacted] no es la madre biológica de [redacted]. Por lo tanto, la corte cometió un error al mantener el vínculo de filiación que recoge el acta de nacimiento, a pesar de que las pruebas aportadas demuestran que dicho vínculo no es real, ya que quien figura como madre no es quien dio a luz a la demandada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes que hicieran prosperar sus pretensiones.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La corte para justificar el rechazo de las pretensiones del recurso se fundamentó en los siguientes motivos:

> *10. Que respecto al primer medio la parte recurrente aduce que el tribunal a-quo hizo una incorrecta valoración de la prueba al mantener vigente el acta de nacimiento de la señora* [redacted]*, estableciendo que fue la voluntad de la finada* [redacted]*, siendo la madre biológica otra persona, además de que fue el señor* [redacted]*, al momento de declararla que deja establecido que la madre es* [redacted]*, cuando esto es falso, como tampoco no fue probado el consentimiento o autorización de esta última. 11. Que respecto al primer medio argüido, tal como lo indica la parte recurrente, esta alzada había establecido en decisiones anteriores que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre, puede tener su origen en un hecho biológico, la procreación, o en un acto jurídico, como es la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, ni siquiera la existencia de una guarda de hecho, ni una posesión de estado inconsistente con la realidad genética, ni tampoco la voluntad de una persona de declarar a otra como hijo de un tercero como ocurrió en la especie, sin embargo en esta ocasión es preciso apartarse del referido criterio y adherirnos a las nuevas orientaciones jurisprudenciales en el sentido de que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derecho. 12. Que, de las medidas de instrucción celebradas ante la jueza de primer grado, en las cuales comparecieron la hoy recurrente, señora* [redacted]*, la señora* [redacted]*, así recurrida, como el señor* [redacted]*, en calidad de testigo, todas las partes coinciden que la señora* [redacted]*, no es la madre biológica de la señora* [redacted]*, pero tampoco fue un hecho*

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *controvertido que entre ellas existió una relación de madre e hija. 13. Que mal puede esta alzada a esta altura de la causa alterar la identidad de la señora* [redacted]*, quien tiene más de 30 años con esa filiación materna, y con el apellido por el que es públicamente conocida. 14. Que en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: [...] que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y su vida privada, fundamentadas ambas en una experiencia retórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona el individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social...en adición también ha establecido en el caso "Fornerón vs. Argentina", que la verdad biológica no tiene un valor absoluto.*

12) Se trató de una acción en impugnación de filiación materna sustentada en la premisa de que quien figura en el acta de nacimiento como madre de la demandada no tiene ningún vínculo biológico con esta última. Los tribunales de fondo rechazaron tanto la demanda como el recurso. El punto central sometido a esta Corte de Casación es determinar si la alzada cometió un error en la apreciación de los hechos y las pruebas al desestimar las pretensiones de la demanda al entender que el vínculo emocional y moral a través del tiempo es suficiente para mantener la filiación.

13) En este contexto, el artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

14) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso, la identidad de la recurrida, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Carta Magna es objeto de impugnación.

15) Mediante sentencias anteriores esta Sala ha establecido que, aunque el componente biológico es importante para determinar la filiación no debe ignorarse la existencia de una verdad social, pues, si bien el dato biológico forma parte de la identidad de una persona no es el único factor determinante. Existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles que se construyen en el núcleo familiar y que forjan la identidad de sus integrantes, por esta razón, se justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, sobre la carga genética[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0505/2021, de 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En la actualidad se hace referencia a la identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio: como la edad, la fisionomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros[4].

17) De igual manera se ha consolidado el criterio de que la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo[5].

18) En otro orden, se evaluó que la identidad dinámica revelada en el entorno familiar y la identificación con quienes se muestra una relación prevalece sobre el dato biológico. Al tomar esta posición, se consideraron diversas jurisprudencias

[4] Ídem.
5 SCJ 1ra. Sala, núm. 1440, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

comparadas, como la de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, la costarricense, colombiana y argentina, las cuales han abordado la prevalencia de la identidad dinámica y la paternidad social sobre el vínculo biológico[6].

19) Si bien en los escenarios anteriores, esta Primera Sala ha abordado la filiación dinámica desde el punto de vista paterno, estableciendo criterios y premisas aplicables a estos casos, los propios principios constitucionales y la aplicación de la normativa civil, deriva en que dichos criterios son extensivos a las situaciones que involucran la filiación materna, reafirmando la igualdad de tratamiento y la coherencia jurídica en la interpretación de las normas sobre filiación, garantizando que los derechos y obligaciones derivados de la filiación se apliquen de manera equitativa, sin distinción de género, asegurando una protección integral de los intereses de las personas y la justicia en las relaciones familiares.

20) El estudio en específico del fallo impugnado evidencia que la persona cuya filiación se impugna nació y fue declarada en el año 1993 y durante toda su vida ha mantenido su identidad, la cual fue otorgada de forma voluntaria en hecho y en

6 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de la Casación Civil (SC4856-2021. Radiación núm. 73001-31-10-002-2014-00340-01, 2 de noviembre de 2021; SC1493, 30 ab. 2019. Radiación núm. 2[redacted]2, reitera SC12907-2017). SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014. Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho por [redacted], la cual nunca impugnó en vida, por lo que esta además de su declaración oficial ante el organismo estatal, se conjuga con la filiación por posesión de estado, que está siendo cuestionada por [redacted] en su condición de hija biológica de la finada, quien asumió la maternidad de la ahora recurrida.

21) En atención a estos presupuestos fácticos, al tratarse de una demanda de impugnación de filiación materna, los jueces tienen la obligación de, además de ponderar las pruebas y los hechos de la causa, verificar la existencia de componentes adicionales para forjar una decisión apegada al debido proceso. Es determinante evaluar el factor emocional, crucial para mantener el vínculo familiar y reconocer la importancia de la identidad dinámica revelada en el entorno familiar y la identificación con quienes se muestra una relación, además, de considerar tanto el dato biológico como el vínculo emocional y social consolidado.

22) Del análisis de la decisión impugnada es posible determinar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la alzada consideró adecuadamente los factores externos que componen la filiación materna-paterna, más allá del vínculo biológico, y derivó la consecuencia jurídica adecuada para el caso en cuestión, respetando las normas jurídicas relacionadas con los derechos fundamentales y los principios

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constitucionales involucrados. Además, priorizó el núcleo familiar, base de la sociedad, sobre los intereses particulares, por lo que desestima el aspecto analizado.

23) En el segundo medio de casación y en diversos aspectos del resto del recurso la parte recurrente manifiesta que la sentencia dimanada del tribunal de primera instancia, objeto de recurso de apelación, núm. 1516-2019-SSEN-000781, no estableció los motivos legales por los que rechazó la demanda.

24) La recurrida [redacted], en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

25) Es preciso destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición criticada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes[7].

26) De lo expuesto se evidencia, que la recurrente en lugar de señalar los agravios

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 204, de fecha 28 de abril de 2021, [redacted]. 1325.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra la sentencia de la corte como es de rigor dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, cuando la que aquí se impugna, aunque confirmó la del primer juez, desarrollo sus propios motivos que figuran transcritos en el apartado número 11 de estas consideraciones.

27) En ese sentido, los únicos vicios que debe considerar esta Corte de Casación para determinar la violación o no a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra conforme las disposiciones del artículo 1. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen inadmisibles.

28) En otros argumentos dispersos en el memorial de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la Junta Central Electoral cambió su postura entre el primer grado y la apelación. En primer grado, la Junta solicitó la nulidad de la demanda de impugnación por falta de calidad y, subsidiariamente, una prueba de ADN para determinar la filiación materna; sin embargo, en grado de

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apelación solicitó ser excluida del proceso, no obstante, la corte tomó en cuenta los argumentos y pedimentos realizados por esta al momento de fallar; además, tal petición de exclusión no fue decidida por la corte.

29) La recurrida [redacted], en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

30) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado, que la Junta Central Electoral, parte ahora correcurrida, en la audiencia celebrada en fecha 11 de febrero de 2022, solicitó a la corte *a qua* su exclusión del proceso, señalando que no está siendo partícipe de los casos de impugnación. La corte libró acta del desistimiento.

31) Del examen de la decisión criticada, se constata que las pretensiones de exclusión que critica en su recurso de casación [redacted] fueron externadas por la Junta Central Electoral, sin que la recurrente realizare oposición al requerimiento de la entidad, por lo tanto, la ahora recurrente carece de interés en cuestionar ese aspecto de la decisión impugnada, al mantener una actitud pasiva frente a la solicitud de exclusión realizada por el indicado organismo ante la corte a pesar de haberse librado acta de esta situación antes de cerrarse oficialmente los debates en la última audiencia.

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) Otro de los argumentos presentados por la parte recurrente va dirigido a que la alzada vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva al dar por cierto los alegatos de defensa dados por la Junta Central Electoral ante el tribunal de primera instancia, cuando esta solicitó ser excluida del proceso.

33) Esta Primera Sala advierte que, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada acogió el planteamiento externado por primera vez en sede de apelación por la Junta Central Electoral y produjo su exclusión tal como ha sido mencionado con antelación, por lo tanto, si bien ante primer grado la entidad estatal tuvo un comportamiento activo, los argumentos planteados por dicho ente ante el primer juez no fueron objeto de apreciación por la alzada ni incidieron en la ponderación del caso, sino que en el fallo criticado se emiten motivos que no se relacionan con los argumentos que fueron objeto de valoración, sino que fue desarrollado correctamente por el efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no constituye una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la que se desestima el aspecto del medio analizado.

34) Por último, en el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia la violación al debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La recurrente sostiene, que la Junta Central Electoral, responsable de la

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

inscripción del acta de nacimiento emitió un acta incorrecta que establece falsamente que [redacted] es hija biológica de la finada [redacted] y que esta acta está siendo utilizada de mala fe por [redacted] para reclamar bienes sucesorios en contra de los herederos legítimos de [redacted].

35) La recurrida [redacted] en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

36) Con relación a lo que ahora se impugna, para fundamentar su decisión la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

> *16. Que en ese tenor esta Corte es de criterio que la referida acta de nacimiento, su declaración tardía fue ratificada por el tribunal competente, por lo que, en principio hace fe hasta inscripción en falsedad, y que las declaraciones que constan en la misma hacen fe hasta prueba en contrario, que la voluntad formal por parte de la señora [redacted], de declarar a [redacted], como su hija quedó claramente establecida, surgiendo además una identidad dinámica, la cual involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, prevaleciendo esta ante la identidad biológica, por ser una filiación ampliamente consolidada.*

37) La valoración de los motivos transcritos deja claro que la alzada determinó que la impugnación de filiación materna carecía de fundamento jurídico para ser acogida, valorando – tal como ha sido desarrollado en considerandos anteriores- el peso moral

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y el vínculo emocional entre la demandada y la fallecida quien figuró como madre de esta, de tal suerte que validó la filiación a pesar del hecho indefectible de que no existe un nexo biológico entre estas, de tal suerte que no le es posible exigir a la Junta Central Electoral como órgano ejecutor que anule el acta de nacimiento de la recurrida sin la intervención de una decisión judicial, sosteniendo que se trató de un error en su emisión; en consecuencia, no se configura la violación a la Constitución. Por tanto, el medio examinado se rechaza y con ello el recurso de casación interpuesto.

38) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0852
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00072
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Impugnación de filiación materna
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*